



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 073-2016-SERNANP-OA

Lima, 12 ABR. 2016

VISTO:

El Memorándum N° 155-2016-SERNANP-SG del 08 de abril de 2016 que contiene el Informe N° 01-2016-SERNANP/OI-PAD-SG del 06 de abril de 2016, emitidos por la Secretaria General, que se desempeñó como órgano instructor del procedimiento disciplinario y que ha emitido su conclusión respecto a los cargos que se le imputan al señor Segundo Javier Núñez Rosales en su desempeño como Técnico de Informática del SERNANP, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, el título correspondiente al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinario que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del SERVIR, ha establecido en su numeral 16.3 que en el caso de la amonestación escrita, cuando el Órgano Instructor y Sancionador recae en el Jefe inmediato, el procedimiento se culmina con la emisión del informe del Órgano Instructor, remitiéndose el mismo, al Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces para que oficialice la sanción. No obstante ello, esta última dependencia no cuenta con facultad para emitir resoluciones, por lo que al ser parte de la Oficina de Administración, corresponderá que citada oficina emita la Resolución de formalización de la conclusión del PAD;

Que, mediante Informe N° 01-2016-SERNANP/OI-PAD-SG se emiten las conclusiones del Órgano Instructor. En ese sentido, acorde a lo expuesto en el párrafo anterior corresponde que la Oficina de Administración oficialice la conclusión del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por los fundamentos que se detallan a continuación:



Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 014-2015-SERNANP de 20 de abril de 2015, se resolvió instaurar proceso disciplinario en contra del Técnico de Informática del SERNANP, señor Segundo Javier Núñez Rosales, generado como consecuencia del Informe de Auditoría N° 001-2012-2-5685 "Examen Especial a las Adquisiciones de Menor Cuantía, Adjudicaciones Selectivas y Públicas, Concursos Públicos y Licitaciones Públicas 2010-2011", en adelante INFORME DE AUDITORIA;

Que, las faltas imputadas en el Acto de Apertura tiene relación con haber otorgado un plazo de subsanación que no correspondía a la Empresa Connection Trading S.A. en la Adjudicación Directa Selectiva N° 001-2011-SERNANP para la adquisición de 59 computadoras, al haber suscrito el Acta de Subsanación de Entrega a la referida Empresa, cuando dichos equipos no cumplían con las características y especificaciones técnicas establecidas en las bases del proceso de Adjudicación, ocasionando la inaplicación de penalidades en contra del proveedor, por un monto de S/. 18, 384.40, conllevando un perjuicio a la Entidad;

Que, en ese sentido, el Órgano Instructor tipificó los hechos descritos como una infracción al principio de idoneidad y al deber de responsabilidad, señalados en el numeral 4 del artículo 6 y numeral 6 del artículo 7, respectivamente, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, la Resolución de Instauración del Procedimiento fue notificada y se recibieron los descargos del imputado mediante Carta S/N de 21 de abril de 2015;

Que, respecto a los hechos imputados, el servidor público sostuvo que i) La Oficina de Informática es un Área Usuaria Técnica que, por su capacidad técnica y especialidad, se encarga de canalizar los pedidos de los usuarios directos, revisando, corrigiendo y determinando las características y especificaciones técnicas. ii) En el período que laboró para SERNANP se ha ceñido a lo establecido en los términos de referencia de su contrato, por lo que nunca se había visto involucrado en proceso administrativo alguno, sin tener antecedente de sanción disciplinaria. iii) El 12 de setiembre de 2011, el Área de Almacén se comunicó con el Área de Informática anunciando la entrega de 59 equipos de cómputo, motivo por el cual por disposición de su Jefe inmediato, se apersonó para brindar el apoyo al encargado de Almacén para la verificación técnica de los equipos, emitiendo opinión especializada que sirviese de sustento al Órgano Responsable de brindar la conformidad, conforme a las Bases del Concurso. iv) Informó al Responsable de Almacén el siguiente diagnóstico técnico: a) La capacidad del disco duro instalada en el equipo era de 500GB, conforme a lo solicitado, pero según las bases la configuración debía contar con particiones C= 100GB y D= 400GB. b) La fuente de poder solicitada era de 400 Watts con conectores para disco SATA, habiéndose entregado con una fuente de poder de 650 Watts con conectores para disco SATA. c) La capacidad de memoria instalada en los equipos era de 4GB, conforme a lo solicitado, pero según las Bases debían ser 2 módulos de memoria de 2GB cada uno. Los que constituyen aspectos subsanables pues no corresponden a la capacidad de los dispositivos sino a la configuración que no altera su funcionamiento. v) La rúbrica en el Acta de Subsanación de entrega de computadoras constituye el respaldo a las observaciones planteadas, más no la autorización al plazo de subsanación, por no tener facultades decisorias;

Que, de lo advertido por el Órgano de Control Institucional (OCI), se tiene que el Técnico de Informática habría incumplido el Artículo 176 del REGLAMENTO y 46 de LA LEY. Adicionalmente, mediante la Resolución de la Secretaría General se imputó la inobservancia





al artículo 180 del REGLAMENTO y las funciones contenidas en el Contrato Administrativo de Servicios N° 0683-2009-SERNANP del 01 de enero de 2010 y sus anexos;

Que, este Órgano Instructor en su análisis advierte que si bien es cierto el encargado de recibir los bienes según las Bases era el responsable de almacén, se solicitó apoyo a la Oficina de Informática para tener conocimiento técnico, a través del señor Segundo Javier Núñez Rosales quien emitió opinión técnica. Es así que, este último dejó constancia de las observaciones señaladas en el considerando 9 numeral iv del Informe del Órgano Instructor N° 01-2016-SERNANP/OI-PAD-SG. No obstante ello, dejó constancia que se había cumplido con lo solicitado en las Bases en cuanto a capacidad, siendo necesarias las configuraciones señaladas, también establecidas en las Bases;

Que, estando a que el artículo 180 del REGLAMENTO establece que *"todos los pagos que la Entidad deba realizar a favor del contratista por concepto de los bienes o servicios objeto del contrato, se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación; salvo que, por razones de mercado, el pago del precio sea condición para la entrega de los bienes o la realización del servicio"*, el señor Núñez no tenía competencia ni para realizar pago alguno ni para decidir si la prestación había sido ejecutada, pues su labor era netamente técnica, es decir de opinión, función con la que cumplió al presentar sus observaciones, quedando desvirtuado el presunto incumplimiento del referido servidor;

Que, respecto a lo establecido en el Artículo 176 del REGLAMENTO, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo, se señala que *"de existir observaciones se consignaran en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan"*;

Que, acorde a lo establecido por el OCI, los funcionarios que hicieron las observaciones no debieron haber otorgado el plazo para subsanación ya que no se cumplió con lo estrictamente solicitado en las Bases del proceso de selección. No obstante ello, mediante Opinión N° 038-2013/DTN, la Dirección Técnico Normativa del Organismo de Supervisión de las Contrataciones del Estado –OSCE–, respecto a la recepción y la potestad de otorgar el plazo de subsanación, señala que *"constituye una potestad (de la Entidad) ya que, de considerar que la prestación no cumple manifiestamente con las características y condiciones ofrecidas, no efectuará la recepción y tendrá por no ejecutada la prestación, aplicando las penalidades que correspondan"*. Asimismo, señala que para este plazo deberá tener en consideración la complejidad de las observaciones advertidas;

Que, constituye potestad de la Entidad otorgar o no el plazo de subsanación, es decir queda a discrecionalidad de la misma. En ese sentido, se tiene la opinión técnica del servidor público de la Oficina de Informática que señala que las observaciones señaladas serían temas de configuración y en mérito a citada explicación brindada en sus descargos, las observaciones detalladas no reducen la capacidad de los dispositivos, por lo que no serían incumplimientos graves. Asimismo, el contratista cumplió con entregar los bienes el 20 de setiembre de 2011, al octavo día del plazo otorgado, lo cual no acarrea el cobro de penalidades, firmándose la conformidad, quedando desvirtuado el presunto incumplimiento del señor Núñez;



Que, respecto a las infracciones cometidas contra el principio de idoneidad y el deber de responsabilidad, el Técnico en Informática no habría incumplido el **citado principio**, debido a que mantuvo la aptitud técnica, legal y moral, puesto que puntualizó los detalles técnicos observados, indicando que no afectaban al funcionamiento de los equipos, por tanto no afectaban al Área Usuaria de Destino, conforme las funciones que tuvo asignadas para su cargo en los Términos de Referencia de su contrato, manteniendo constantes las aptitudes requeridas para ser considerado un servidor público idóneo; así como no habría incumplido al **deber señalado**, pues este servidor habría procedido a realizar las observaciones pertinentes, no pudiendo realizar otra acción que no sea la revisión de los equipos y de ser el caso presentar las objeciones correspondientes, de acuerdo a su competencia y en el marco de la legalidad;

Que, de la evaluación a los descargos y de los hechos analizados, el Órgano Instructor ha evidenciado que no existiría responsabilidad disciplinaria por parte del Técnico en Informática del SERNANP, debido a que actuó acorde a sus funciones, y respetando la normativa de contrataciones del Estado, en consecuencia no existiría infracción al principio de idoneidad y deber de responsabilidad;

Que, habiéndose expuesto los argumentos emitidos por el Órgano Instructor y en mérito a lo establecido por el Artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 93°, literal a), del D.S. N° 040-2014-PCM y con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, y a efectos de concluir el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado al señor Segundo Javier Núñez Rosales, y;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el artículo 20 literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ABSOLVER al señor Segundo Javier Núñez Rosales en su desempeño como **Técnico en Informática** del SERNANP, al no haber infringido los principios de idoneidad y deber de responsabilidad previstos en los Artículos 6° numeral 4 y Artículo 7° numeral 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, de acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.- Hacer de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP la presente Resolución para que proceda en conformidad con lo señalado en el Reglamento General de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, notificando al procesado

Artículo 3°.- Encargar al Área de Trámite Documentario la notificación de la presente resolución a los interesados y disponer la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe

Regístrese y comuníquese.



Edo Humberto León Nieto
Jefe de la Oficina de Administración
SERNANP

